

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.

En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97. Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Provincias, Ultramar, Extranjero.

Non se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO DE CORREOS

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y SUIZA, Y FIRMADO EN SAN ILDEFONSO EL 29 DE JULIO DE 1863.

S. M. la REINA de las Españas y el Consejo federal de Suiza, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos países...

S. M. la REINA de las Españas á D. Manuel Pando Fernandez de Pinedo Alava y Davila, Marqués de Miraflores &c., Grande de España de primera clase...

Y el Consejo federal de Suiza á D. Pablo Chapuy, su Cónsul general en Madrid,

Los cuales, habiendo canjeado sus plenos poderes, hallándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Suiza habrá un cambio periódico y regular de cartas, de muestras de mercancías y de impresos.

El cambio de correspondencia entre las Administraciones de Correos respectivas se efectuará en balfas cerradas ó al descubierto una vez al día, ó más si las dos Administraciones lo conceptuasen oportuno...

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, y en el caso de que la correspondencia originaria ó con destino á determinadas é importantes poblaciones de España pudiera ser con mayor rapidez dirigida, ya sea por Irún ó por la Junquera...

A menos que una indicación en el sobre no manifieste un deseo particular del remitente, la correspondencia de todas clases que se remita, ya sea de España á Suiza, ó ya de Suiza á España, será indefectiblemente incluida en las balfas cerradas que, en virtud del presente Convenio, se cambian entre las Administraciones de Correos de los dos países.

Art. 2.º Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, es decir, no certificadas, bien sea de España, de las Islas Baleares, de las Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de África para Suiza, ó bien de Suiza para España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de África, podrán á su elección dejar el porte de las cartas á cargo de las personas á quienes vayan dirigidas, ó pagar anticipadamente su porte hasta el punto de su destino.

Art. 3.º El porte que deberá percibirse en España, en las Islas Baleares y Canarias, y en las posesiones españolas de la costa septentrional de África, por las cartas franqueadas con destino á Suiza, así como por las cartas no franqueadas procedentes de Suiza, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franqueada 3 rs. de vellón por cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

2.º Por cada carta no franqueada 4 rs. de vellón por cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

Recíprocamente el porte que deberá percibirse en Suiza por las cartas franqueadas con destino á España, á las Islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa septentrional de África, así como por las cartas no franqueadas procedentes de España, de las Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de África, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franqueada 80 céntos. de franco por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

2.º Por cada carta no franqueada un franco por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

Art. 4.º La Administración de Correos de España podrá dirigir á la Administración de Correos de Suiza cartas certificadas con destino á Suiza, y recíprocamente la Administración de Correos de Suiza podrá remitir á la Administración de Correos de España cartas certificadas con destino á España, á las Islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa septentrional de África.

Por cada carta certificada satisfará el remitente al certificarla el porte que corresponda al franqueo de

una carta ordinaria de igual peso, y además un recargo adicional que las Administraciones de Correos de España y de Suiza quedan facultadas para fijar y exigir como derecho invariable de certificación, el cual, sin embargo, no podrá exceder de 2 rs. en España y de su equivalente en Suiza.

Art. 5.º El remitente de una carta certificada dirigida, bien sea de España, de las Islas Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de África, para Suiza, ó bien de Suiza para España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de África, podrá solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta certificada á manos de la persona á quien se dirige.

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano y como indemnización de los gastos que ocasione la trasmision del aviso mencionado un nuevo recargo que se fija en la cantidad de 6 cuartos en España y de 20 céntos. de franco en Suiza, y que guardará para sí la Administración remitente.

Art. 6.º En el caso de que una carta certificada sufra extravío, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio se hubiese verificado la pérdida pagará al remitente una indemnización de 50 frs. en el término de dos meses, á contar desde el día de la reclamación; pero se entenderá que las reclamaciones no serán admitidas sino durante los seis meses que sigan á la fecha del depósito de los certificados: pasado este plazo no quedan obligadas ambas Administraciones á hacerse indemnización alguna.

La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Suiza satisfarán por iguales partes la indemnización mencionada en el presente artículo, cuando la pérdida de una carta certificada tenga lugar en el territorio de los países por cuya mediación se verifique el cambio de las balfas que recíprocamente se transmitan ambas Administraciones.

Art. 7.º Todo paquete que contenga periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, litografiados ó autografiados, que se remita de España, de las Islas Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de África, para Suiza, se franqueará hasta su destino mediante el porte de 10 maravedís por 12 adarmes ó fraccion de 12 adarmes; y recíprocamente todo paquete que contenga objetos de igual naturaleza, remitido de Suiza para España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de África, se franqueará hasta su destino mediante el porte de 8 céntimos de franco por 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Art. 8.º Para gozar de la ventaja de porte concedida por el artículo precedente, los impresos en él mencionados deberán franquearse hasta el punto de su destino; ser remitidos con fajas, y no contener ningún escrito, cifra ni signo alguno manuscrito, si no es la dirección, el nombre de la empresa editorial de que procedan y la fecha.

No se dará curso á los impresos que no reunan estas condiciones.

Se entiende que las disposiciones contenidas en el artículo mencionado no excluyen de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ambos países tienen de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribución de aquellos objetos designados en dicho artículo, respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicación y de su circulación, tanto en España como en Suiza.

Art. 9.º Las muestras de mercancías pagarán el mismo porte que las cartas ordinarias.

Si posteriormente la Administración de Correos de España ó la Administración de Correos de Suiza obtuviera de la Administración de Correos de Francia un derecho de tránsito más moderado que el que en la actualidad se la satisface por la trasmision de las muestras de mercancías, las Administraciones de Correos de ambos países podrán de comun acuerdo mejorar proporcionalmente las condiciones de franqueo á que hoy queda sujeta esa clase de remisiones.

No se dará curso á las muestras de mercancías sino en cuanto que no tengan valor alguno, que estén franqueadas hasta su destino, que vayan bajo fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza, y que no lleven cosa alguna manuscrita más que la dirección, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y los precios.

Art. 10. La Administración de Correos española guardará para sí los portes percibidos en España, en las Islas Baleares y Canarias, y en las posesiones españolas de la costa septentrional de África, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á Suiza, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de Suiza.

Recíprocamente la Administración de Correos Suiza guardará para sí los portes percibidos en Suiza, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á España, á las Islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa septentrional de África, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de España, de las Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de África.

Art. 11. La correspondencia que se cambie en virtud del presente Convenio entre la Administración de Correos de España y la Administración de

Correos de Suiza se remitirá en pliegos cerrados por mediación de la Administración de Correos de Francia, conforme á los Convenios que se hallen actualmente en vigor, ó que lo sean en lo sucesivo entre España y Francia, ó entre Suiza y Francia.

Art. 12. Los gastos resultantes del transporte de la correspondencia mencionada en los artículos anteriores entre la frontera del reino de España y la frontera de la Confederación suiza serán sufragados por la Administración de Correos española y la Administración de Correos suiza con relacion á sus respectivas remisiones.

Art. 13. Queda convenido que los gastos que ocasione el transporte de la correspondencia remitida en pliegos cerrados por mediación de Francia, ya sea de España para Suiza, ó ya de Suiza para España, serán sufragados por aquella de las dos Administraciones que hubiese obtenido de la Administración de Correos de Francia condiciones más favorables en los precios de tránsito, y que la Administración que hubiese satisfecho la totalidad de dichos gastos será reintegrada por la otra Administración, conforme á las estipulaciones del art. 12 precedente, en la parte que á esta última correspondía abonar por la correspondencia que hubiere remitido.

En virtud de lo que se establece por el presente Convenio, la Administración de Correos de España se encarga de pagar á la Administración de Correos de Francia, hasta tanto que posteriores disposiciones no prescriban lo contrario, los gastos relativos al tránsito que se mencionan en el citado art. 12. Estos gastos no serán satisfechos sino de la manera indicada, y los portes que deban abonarse por el tránsito de los pliegos cerrados remitidos en ambas direcciones se fijan del siguiente modo, á saber:

Por cada kilómetro que haya en línea recta entre el punto por el que entren en el territorio francés los pliegos cerrados y el punto por el que salgan, 10 céntimos por kilogramo de carta, peso neto, y un cuarto de céntimo por kilogramo en periódicos y otros impresos, tambien peso neto.

Art. 14. Teniendo presente que los portes designados en los artículos 3.º, 4.º, 7.º, 9.º y 10 han sido establecidos en vista de los derechos de tránsito que en la actualidad se pagan á Francia por la remisión simultánea de la correspondencia por Irún y por la Junquera, en el caso de que posteriormente se obtuviera una reduccion en ese derecho de tránsito, las Administraciones de Correos de España y de Suiza se comprometen á reducir igualmente y de comun acuerdo los portes que se fijan por los artículos precedidos.

Igual reduccion deberá tener lugar en el caso de que las Administraciones de Correos de ambos países, renunciando á la trasmision de la correspondencia por la vía de Irún á Basilea, eligieran una vía de tránsito más corta, ó bien establecieran el cambio de los pliegos cerrados por la vía de la Junquera á Ginebra, con exclusion de toda otra.

Art. 15. Ni la Administración de Correos de España ni la de Suiza admitirán con destino á uno de los dos países ó de los otros que se valgan de su mediación cartas que contengan oro ó plata acuñados, ni joyas ó efectos preciosos, ni objeto alguno sujeto á derechos de Aduana.

Art. 16. A fin de asegurarse recíprocamente el integro producto de la correspondencia dirigida de uno de los dos países para el otro, los Gobiernos español y suizo se comprometen á impedir por todos los medios que estén á su alcance que dicha correspondencia pase por otras vías que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Art. 17. El Gobierno español se obliga á conceder al Gobierno suizo el tránsito, en pliegos cerrados ó al descubierto, por el territorio español, de la correspondencia procedente de Suiza ó que pase por Suiza con destino á los países á los que España sirve ó pueda servir de intermediaria, mediante el porte de 9 y medio céntimos de real (26 milésimas de franco) por kilogramo, peso líquido, de cartas, y de 62 diez milésimas de real (17 diez milésimas de franco) por kilogramo, peso líquido, de periódicos y otros impresos por cada kilómetro que recorran en línea recta.

Por su parte el Gobierno suizo se obliga á conceder al Gobierno español el tránsito en pliegos cerrados ó al descubierto, por el territorio suizo, de la correspondencia procedente de España ó que pase por España con destino á los países á los que Suiza sirve ó pueda servir de intermediaria, mediante el porte de 26 milésimas de franco (9 y medio céntimos de real) por kilogramo, peso líquido, de carta, y de 17 diez milésimas de franco (62 diez milésimas de real) por kilogramo, peso líquido, de periódicos y otros impresos por cada kilómetro que recorran en línea recta.

La Administración de Correos de Suiza tendrá la facultad de remitir por la vía de España y de los buques-correos trasatlánticos españoles correspondencia franqueada con destino á las Antillas españolas mediante el porte de 75 céntos. de franco por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio en las cartas, y de 10 céntos. de franco por 40 gramos ó fraccion de 40 gramos en los periódicos y otros impresos. En estos precios se halla comprendido el derecho de tránsito español y colonial y de conducción marítima hasta su destino.

En cuanto á la correspondencia no franqueada procedente de las Antillas españolas y transmitida por la misma vía con destino á Suiza, la Administración de Correos suiza, además de los portes fijados en el

párrafo anterior del presente artículo, abonará á la Administración de Correos de España el derecho de tránsito por Francia que la Administración de Correos española haya pagado á la Administración de Correos francesa por el transporte de la citada correspondencia.

Art. 18. Debe tenerse entendido que el peso de la correspondencia de todas clases que resulte sobrante, así como el de las hojas de aviso y otros documentos de contabilidad ó consecuencia del cambio de la correspondencia transportada en balfas cerradas por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, y que se menciona en el artículo precedente, no se comprenderá en el repeso de las cartas é impresos, en los que deberá expresarse el precio de transporte fijado por dicho artículo.

Art. 19. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Suiza fijarán de comun acuerdo, y con arreglo á los Convenios vigentes en la actualidad ó que se estipulen en lo sucesivo, las condiciones con que podrán cambiarse á descubierto entre las respectivas Administraciones de canje las cartas y los impresos procedentes ó con destino á las colonias y países extranjeros que se sirvan de la mediación de uno de los dos países para corresponderse con el otro.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo podrán modificarse por ambas Administraciones, siempre que, de comun acuerdo, lo conceptuen necesario.

Art. 20. La correspondencia de todas clases mal dirigida ó mal remitida será devuelta recíprocamente sin pérdida de tiempo por la mediación de las Administraciones de cambio respectivas sin porte ni descuento.

La correspondencia que resulte dirigida á personas que hayan variado de domicilio se devolverá recíprocamente cargada con los portes que hubieran debido pagar aquellos á quienes se dirigía.

Art. 21. Las cartas ordinarias ó certificadas y los impresos cambiados á descubierto entre las Administraciones de Correos de España y de Suiza, que por cualquier causa resulten sobrantes, deberán devolverse por una y otra parte á fin de cada mes y con más frecuencia si es posible.

La citada correspondencia, haya sido ó no franqueada, se devolverá sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulte sobrante, y que haya remitido en pliegos cerrados una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, será admitida por el peso y precio por que se haya comprendido en las cuentas de las Administraciones respectivas, por medio de simples declaraciones ó listas nominales, como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la Administración que deba responder del total de su porte á la Administración con la que corresponde.

Art. 22. Las Administraciones de Correos de España y Suiza formarán cada mes las cuentas que ocasiona la trasmision recíproca de la correspondencia. Estas cuentas solo comprenderán los reintegros de los derechos de tránsito de que tratan los artículos 12 y 13 del presente Convenio, las cantidades de que hace mención en su párrafo segundo el art. 20, y las que, por el tránsito por los territorios de España y de Suiza, hayan de abonarse las Administraciones de Correos de ambos países en virtud de lo que se establece por los artículos 17 y 18.

Las cuentas arriba mencionadas se saldarán en moneda suiza, á cuyo efecto los saldos que resulten en moneda española se reducirán á francos, á razon de 19 rs. por cada cinco francos.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber: 1.º Con letras de cambio sobre Madrid cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de España.

2.º Con letras de cambio sobre Berna cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de Suiza.

Art. 23. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Suiza dictarán, de comun acuerdo, las condiciones á que haya de someterse la correspondencia de uno de los dos países para el otro insuficientemente franqueada por medio de sellos de franqueo; determinarán la dirección de la correspondencia que recíprocamente se transmitan, y adoptarán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas mencionadas en el artículo precedente, así como cualquier otra medida de detalle ó de orden necesaria para asegurar la ejecución de las estipulaciones del presente Convenio.

Se entiende que las medidas precitadas podrán ser modificadas por ambas Administraciones siempre que de comun acuerdo lo crean necesario.

Art. 24. Queda convenido formalmente entre las dos Partes contratantes que las cartas, los periódicos y los impresos dirigidos á uno de los dos países, que la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Suiza se entreguen recíprocamente francos hasta su destino, con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrán gravarse bajo ningún título ni pretexto en el país á que vayan destinados con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes vayan dirigidos, como no sea con un derecho de distribución á domicilio, que jamás excederá de un cuarto en España y de 3 céntos en Suiza.

Art. 25. Quedan derogadas desde el día en que se ponga en ejecución el presente Convenio todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concer-

nientes al cambio de correspondencia entre España y Suiza.

Art. 26. El presente Convenio se pondrá en ejecución desde el día que designen las dos Administraciones de Correos de España y Suiza, y continuará en vigor hasta que una de las dos Partes contratantes haya anunciado á la otra con un año de anticipación su intencion de darle por terminado.

Durante este último año el Convenio continuará en plena y completa ejecución, sin perjuicio de la liquidación y del saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los dos países, despues de espirado este término.

Art. 27. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid dentro del término de cuatro meses, ó antes si posible fuere.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio, y han puesto en él el sello de sus armas.

Fecho por duplicado en San Ildefonso á 29 de Julio de 1863. (L. S.) Firmado.—El Marqués de Miraflores.—(L. S.) Firmado.—Paul Chapuy.

Este convenio ha sido ratificado por el Consejo federal suizo el 30 de Diciembre de 1863, y por S. M. la REINA nuestra Señora el 2 de Julio del presente año: el canje de las ratificaciones, que por circunstancias particulares no pudo verificarse dentro del plazo marcado en el mismo Convenio, ha tenido lugar en San Ildefonso el 13 del corriente Julio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de las comunicaciones dirigidas por el Ministerio de Estado al de mi cargo manifestando que el Gobierno de Austria ha aceptado la asimilacion de banderas respecto á derechos de puerto y navegacion. En su virtud, teniendo presente lo prevenido en el Real decreto de 3 de Enero de 1852 y artículos 565 y 566 de las Ordenanzas de Aduanas, S. M. se ha dignado declarar igualados en la Peninsula é islas adyacentes los buques austriacos con los españoles por el pago de los referidos derechos, ó sean los de faros, fondeadero y de carga y descarga, disponiendo tambien que en justa reciprocidad se considere en vigor esta medida desde 1.º de Junio último, día en que consta haberse puesto en ejecución por el Gobierno austriaco. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1864.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion con motivo de haberse descubierto en el pueblo de Benaójan, provincia de Málaga, una fábrica clandestina de cajetillas de tabaco picado, aprehendiéndose al mismo tiempo 2.378 libras en rama y labrado, útiles, enseres de fabricacion y personas que se ocupaban de este punible tráfico; y enterada S. M. de que este importante servicio se debe á las activas gestiones del Gobernador de dicha provincia, á la cooperacion que le han prestado los Jueces de primera instancia de Gaucin y Ronda, y á la incansable actividad de la Guardia civil, se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por V. E.: primero, que se den las gracias en su nombre á los indicados funcionarios, y se haga además público en la GACETA el honroso comportamiento de la expresada fuerza, para que sirva de estímulo á todos sus individuos, y con el fin de que se inserte en la orden general del cuerpo; y segundo, que se diga á la Asesoría de este Ministerio que excite al Juez y Fiscal de Hacienda de la citada provincia para que sin levantar mano, y empleando horas extraordinarias, se dediquen á terminar la causa que se está instruyendo por tal suceso, con objeto de depurar si resultan complicados algunos Administradores subalternos y estancieros.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1864.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 29 del mes último la Real orden siguiente, dirigida con la misma fecha al Capitan general de Cataluña:

«Las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, á quienes se pidió informe por este Ministerio respecto á la instancia que dirigió V. E. al mismo en su escrito de 14 de Mayo último, promovida por José Viladegut y Perandreu, quinto por el cupo de Sort, en la provincia de Lérida, en el replazo de 1857, en solicitud de que se le declare exento de toda responsabilidad por la desercion de su sustituto Juan Rives y Dolsét, lo emiten en su acuerdo de 21 del actual en los términos siguientes:

«Por Real orden de 27 de Mayo último se sirvió V. E. pasar á informe de esta Sección y la de Gobernacion y Fomento la instancia de José Viladegut y Perandreu, quinto número 5 por el cupo de Sort,

JUEVES

provincia de Lérida, en el reemplazo de 1837, enso-

Las Secciones: Considerando que si la responsabilidad de los in-

Considerando que esta arbitrariedad, contraria en-

Considerando que si la ley establece un año de

esta infracción, además de los perjuicios expuestos,

Las Secciones entienden que es de justicia que

Y habiéndose servido la R. O. (Q. D. G.) resolver

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de

EL SUBSECRETARIO, JOSÉ ELDUAYEN.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE MARINA.

El Comandante general de la escuadra del Pacífico,

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO

48 Julio. Nombro Comandante del vapor Vulcan

GUARDA-COSTAS.

El patron Francisco Canela, de la escampavía

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan general de la isla de Santo Domingo

El Capitan general de la isla de Santo Domingo

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

En el expediente de examen de la cuenta de recauda-

Visto que el examen de la cuenta adicional de res-

Visto que el examen de la cuenta adicional de res-

Visto que el examen de la cuenta adicional de res-

Visto que el examen de la cuenta adicional de res-

Visto que el examen de la cuenta adicional de res-

Visto que el examen de la cuenta adicional de res-

Visto que el examen de la cuenta adicional de res-

Visto que el examen de la cuenta adicional de res-

Visto que el examen de la cuenta adicional de res-

Visto que el examen de la cuenta adicional de res-

Visto que el examen de la cuenta adicional de res-

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 25 de Junio

Publicacion.—Leído y publicado fué el precedente fallo

DISTRITO MUNICIPAL DE MADRID.

CUARTO TRIMESTRE DEL AÑO ECONOMICO DE 1864-65.

Extracto de la cuenta de fondos municipales que comprende la existencia que resultó en fin del trimestre

Table with columns: CARGO, Reales céntos. Rows include Existencia en el trimestre anterior, Ingresos en el presente, Total, and DEMOSTRACION.

Madrid 20 de Julio de 1864.—El Depositario, Manuel García Joneada.—Está conforme.—El Contador, Francisco

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El día 29 de Agosto próximo se celebrará segunda su-

Madrid 16 de Julio de 1864.—El Director general, Juan

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Ignorándose el paradero de los herederos del Sr. Don

Madrid 19 de Julio de 1864.—José Fernandez de Riero.

Real Academia de las Tres Nobles Artes de San Fernando.

Autorizada esta Real Academia por orden de 6 de

1.ª La duración de la pensión será de tres años.

2.ª Los aspirantes han de ser precisamente españoles

3.ª La presentación de los documentos expresados se

4.ª Los ejercicios de oposición serán los siguientes:

Madrid 20 de Julio de 1864.—El Secretario general,

Real Monte de Piedad de Madrid.

El día 29 del corriente se venderán las alhajas de oro,

En el día 15 del próximo mes de Agosto se reconocer-

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente

Vitoria 5 de Julio de 1864.—El Gobernador, Benito

Audiencia de Sevilla.

Registro de la Propiedad de Pozoblanco.

Extracto de las inscripciones defectuosas que con ar-

(1) Véase las GACETAS de ayer y hoy.

Tribunal, estándose celebrando audiencia pública en su

Madrid 14 de Julio de 1864.—José M. Muñoz.

Francisco Roman de Torres, medio huerto. Juan

Lúcas Fernandez, una casa. Francisco Moreno, una casa.

D. Francisco Muñoz y otro, cerca en el callejon de

Miguel Muñoz Carretero, parte de casa calle Arévalos.

Francisco Castro, casa calle Espajarejos. Rafael

Diego Moreno, parte de casa calle Empedrada.

Juan Arévalo, cerca en el arroyo de los Alamos.

Maria Francisca Gutierrez, una haza. Francisco

Francisco Caballero, casa calle Risquillo. Joaquín

Andrés Avelino Rojas, cerca en Hernan Laceró.

Andrés Avelino Rojas, haza en Horno Rubio.

Blas Dueñas, casa calle Santa Catalina. Blas

D. Antonio Rodriguez Rosales, cercado en las Zorreras.

Sebastian Blanco, parte de casa calle Barranco.

D. Bartolomé Lopez, Presbitero, media casa en la

Sebastian Muñoz, haza en la Huertezuela. Mariana

Mariana Cabrera, casa calle Morconcillo. Miguel

Miguel Fernandez, pedazo de tierra en el Charco

José Garcia, casa calle Jambrilla. D. Bartolomé

D. Bartolomé Herrero, dos cercados á la salida calle

Juan Escribano Gonzalez, casa calle Andrés Peralbo.

Plácido Olmo, haza en la Fuen Labrada. D. José

D. José Cabrera Bravo, cerca en las Zorreras.

Francisco Rubio Panadero, media casa. Bartolomé

Bartolomé Sánchez, medio huerto. Bartolomé

Bartolomé Villareal, media casa. Bartolomé

Bartolomé Sánchez, tercera parte de casa. Catalina

Catalina Molina y otros, casa calle Fuente de la

Bartolomé Sánchez, dos tercios de casa calle Rivera.

D. Bartolomé Ciriano Herrero, medio cercado en la

Cuesta del Romo. Joaquín Bañista Sandier, una

Sebastian Muñoz, una cerca. José Blanco

Maria Pullo y otros, casa calle Barranco. Francisco

Francisco Caballero, casa calle Andrés Peralbo.

Sebastian Lopez, media casa calle Montoro. Alonso

Alonso Serrano, casa calle Barranco. Bartolomé

Bartolomé Moreno Delgado, cuarta parte molino en

Guadarramilla. Bartolomé Moreno Delgado, media

casa calle Central. D. Andrés E. Peralbo, media

cerca en la Huerta Perdidá. Doña Isabel

Moreno, cuarta parte de casa calle Alhóndigo,

y cuarta parte de herreñal y cercado en el Pozo

de la Gorda. Gregorio Dominguez, parte corral

calle Cantaranas. Luciana Cerezo, haza en el

arroyo de Santa María. D. Juan Agripino

Cabrera, viña en las Mimbreras. Bartolomé

Aparicio, haza en Venta Caida. Francisco

Marquez, casa calle Tinte. Catalina Fernandez,

parte corral calle Andrés Peralbo. Francisco

Torres, parte casa calle Barranco. Bartolomé

Muñoz, haza en Agua Vieja. Antonio Chaves,

casa calle Juan Torrico. D. Joaquín Bautista,

cercado en Peña La Sierpe. Francisco Redondo

Pulido, haza en la Motilla. Sebastián Muñoz,

cerca camino de Pedrocho. D. Antonio

Rodriguez Rosales, cerca y dos toriles en la

Escuela. Juan Escribano y Juan Ruiz, haza

en Cañada del Bajo. Francisco Marquez, parte

de corral. Miguel Sanchez, casa calle Gutierrez.

Luciana Cerezo, haza en la Huerta del Alférez.

Francisco Castro, viña en Cañada Honda.

Diego Madoño, dos tercios de casa calle Santa

Catalina. Martín Carrillo, media casa calle Córdoba.

D. Miguel Calero, casa calle de la Iglesia.

Francisco Castro, media casa calle Montoro.

Pedro Pedrajas, parte de herreñal en la Cruzajada. María Josefa Fernandez, dos casas en la Plaza. María del Carmen Ferrero, cercado y media casilla en la Motilla. Martín José Carrillo y su mujer, media casa calle Cantaranas. José Cejudo, casa calle Ancha. Manuel Ruiz, casa calle Iglesia. Josefa Garcia, casa calle de la Fuente. D. Miguel Calero, cuarta parte de casa calle de la Iglesia. D. Policarpo Dominguez, Presbítero, casa calle Jambilla. Manuel Ruiz, parte de casa. Juan Reyes Garcia, media casa. Ana Quirós, una casa censo. Yvuda de Miguel Fernandez, casa en la Plaza. Manuel Encinas, casa calle Santa Catalina. Antonio Velez, pedazo de tierra en las Lomas de las Ventillas. Francisco Calero, casa calle Peñascar. Antonio Hinojosa, dos terceras partes de casa. Miguel Moreno, una casa calle Castillejo. Miguel Fernandez, parte de casa calle Cantaranas. Francisco Peralbo, casa calle del Cerro. Doña Antonia Torres, olivar en los llanos de Villaharta. Acisclo Lopez, parte de casa calle Empedrada. Pedro de Castro, haza y toril en Cañada Perdicos. Bartolomé Lucas Fernandez, parte de casa calle Andrés Peralbo. Martín José Garcia, tercio de casa calle del Tinte. María Jurado Redondo, casa calle Guiterrez. Dominga Prieto, tercio de cerredo en el Mohedano. Francisco Gomez, olivar en los Cortijuelos. Domingo Moreno, parte de casa calle Empedrada. Marta Villareal, casa calle Guiterrez. Francisco Moreno, casa calle Santa Catalina. Juan Villareal Rato, casa calle Castillejo. José Ravo Martinez, villa en los llanos de Villaharta. José Cabrera, mayor, haza en el Algarrobillo. Felipe Fernandez, media casa calle Morconillo. D. Bernabé Lira, casa calle Plaza. D. José Cabrera Bravo, cercado y herreñal en el Pozo Ancho y Cruzajada. Salvador Jordan, quinta parte de casa calle Cantaranas. Francisca Peralbo, cerca en Guadramillilla. Inés Cabrera y otros, casa calle Castillejos. Inés Dueñas, casa calle San Gregorio. Manuel Garcia Nevada, parte de casa calle Tejar. D. José Cejudo, una casa calle Plaza. Blas Garcia, media casa calle Andrés Peralbo. D. Bartolomé Muñoz, casa calle Empedrada. D. José Cejudo, casa calle Jambilla. Manuel Garcia Nevada, dos terceros de casa calle Tejar. Mateo Jurado, casa calle Herrosos. D. Alfonso Herrero, villa en Cañada Honda. Manuel Garcia, villa en Cañada Honda. María Blanco, casa calle Tejar. Manuel Fernandez, casa calle Nueva. D. Juan Agripino Cabrera, cercado en Berroposo. María Luciana Peralbo, casa calle Pedrajas. D. Acisclo Berro, haza en la callejuela del Bayo. José Cejudo, casa calle Jambilla. Juan Muñoz, casa calle Ancha. Simón Fernandez, casa calle Cantaranas. María Dolores y María Garcia, tercio casa calle Cantaranas. María de la Cruz, Herruzo, parte de corral. Francisco Redondo Palacios, casa calle San Sebastian. Manuel Rubio Soldado, casa calle San Sebastian. Don Joaquin Bautista, cuadro calle Jesús. Martín Rubio, casa calle Andrés Peralbo. Miguel Ruiz, casa calle Andrés Peralbo. D. Antonio Félix Muñoz, haza de seis fanegas en la Piedra de la Legua, otra de siete en el Lancharejo, otra en la Jarrilla, otra de 10 fanegas en Peñas Bordoneras y otra de cinco fanegas en la Cruz. D. Alfonso Cabrera, Presbítero, cerca de fanegas y media en los Pozuelos y un herreñal en el Peñascar. D. Raimundo Ferrero, villa y parte de casa. D. Agustín Quirós, dos pedazos de terreno. Pedro Pichon, una suerte de tierra. Juan Cabrera, haza de dos fanegas en la huerta del Pino. Pablo Muñoz, pedazo de olivar en Buen Agua. Juan Escobedo, haza de cuatro fanegas en la Huerta del Pino. Antonio Cabrera, cercado de cinco fanegas en la Huerta de la Torre. Miguel Moreno, haza en la Huerta del Pino. Andrés Moreno, haza de 14 y media fanegas en la Huerta del Santiago. Miguel Moreno, cercado extramuros de Dos Torres. José Benito Cabrera, media haza de tres fanegas en la Huerta del Pino, otra de ocho y cuartilla en Lancharejo, otra en el Pozo de las Seis Pías, un majuelo en los ruedos de Dos Torres y dos en el Torquillo. Bartolomé Caballero, media haza de tres fanegas en la Huerta del Pino. Poblacion 8 de Junio de 1863.—Licenciado Manuel de Rojas.

otras fincas de Manuel Velasco, vecino de Sedueña; 1.500 reales de capital de otro censo impuesto sobre fincas de Mogadanzo, vecino del Molar; 800 rs., importe de otro censo impuesto sobre otras fincas de Manuel Ortega, del Valle; 612 rs., capital de otro censo impuesto sobre fincas de la memoria de D. Antonio Saurin y otros, capital de otro censo impuesto sobre fincas de Manuel Velasco, de Redueña. La testamentaria del Presbítero D. Ventura de la Torre, vecino que fué de Torrelaguna, transfirió a D. Vicente Alonso Gasco, vecino de la misma, estos bienes como procedentes del patronato de Requena. No expresa la situación ni linderos, ni las fincas objeto de los censos. Escritura y nota. La mitad de una villa al sitio del Estaque, en término de Torrelaguna, de una aranzada. La media de otra villa en el mismo término de las Presillas, de aranzada y media. La mitad de un erial en dicho término de las Higuerales, de haber dos aranzadas. Un olivar en la Buena Dicha, en el mismo término, de una aranzada. Una tierra en dicho término al sitio de San Andrés, de dos aranzadas y media. Otra villa en la Costanilla, de siete aranzadas; 49.500 rs., mitad del capital de un censo impuesto sobre fincas de la memoria de D. Antonio Saurin y otros, capital de otro censo impuesto sobre fincas de Manuel Velasco, de Redueña. La testamentaria del Presbítero D. Ventura de la Torre, vecino que fué de Torrelaguna, transfirió a D. Vicente Alonso Gasco, vecino de la misma, estos bienes como procedentes del patronato de Requena. No expresa la situación ni linderos, ni las fincas objeto de los censos. Escritura y nota. Tercera parte de la villa de la Puerta. La tercera parte de los dos pedazos de tierra. La tercera parte de la casa en el barrio de San Sebastian. Sitas en término de Torrelaguna, por fallecimiento de su padre Francisco Martín Ramos. No expresa los linderos, situación ni cabida de las fincas. Escritura y nota. Tercera parte de la villa de la Puerta. La tercera parte de los dos pedazos de tierra. La tercera parte de la casa en el barrio de San Sebastian. Sitas en término de Torrelaguna, por fallecimiento de su padre Francisco Martín Ramos. No expresa los linderos, situación ni cabida de las fincas. Escritura y nota. Una villa en el Vadillo, término de Torrelaguna, con dos hilos de cepas. Herencia: Dolores Sanz, vecina de Torrelaguna, por fallecimiento de su madre Anselma Corregidor, vecina que fué de la misma. No expresa la cabida ni linderos. Escritura y nota. En la casa habitación de la población de Torrelaguna, que linda Saliente Santos Garcia y Poniente Francisco Garcia. Un corral en dicha casa y calle. Un pajar en la misma población, linda Poniente Justo Barrendero, y Saliente Francisco Garcia. Herencia: Jacinta Garcia, vecina de Torrelaguna, por fallecimiento de su padre Angel Garcia. No expresa la situación. Escritura y nota. Una suerte de la casa habitación baja, de sala, cuadra y cueva, sita en término de Torrelaguna. Herencia: Pedro Diaz, vecino de Torrelaguna, por fallecimiento de su padre Angel Diaz. No expresa la situación ni linderos. Escritura y nota. En la casa inmortoria, sita en Torrelaguna, 712 rs. Herencia: Raimundo Diaz, vecino de Torrelaguna, por fallecimiento de su padre Angel Diaz, vecino que fué del mismo. No expresa situación ni linderos. Escritura y nota. Un pedazo de villa en término de Torrelaguna, al sitio del Reboloso, linda Saliente Pedro Huerta, Mediodía y Poniente Faustino Rodriguez. Otro pedazo en el mismo sitio, linda Oriente, Eleuterio Martín y Mediodía vereda. Otro pedazo de villa en el mismo sitio, de media aranzada. Una suerte de casa en el arrabal, linda Saliente casa de Desagües Martín, Herencia: María Asunción Martín, vecina de Torrelaguna, por fallecimiento de su padre Brúto Martín. No expresa la situación ni linderos. Escritura y nota. Un censo de 400 rs. de principal a favor de Juan López de Añina, vecino de Torrelaguna, que otorgaron Antonio y su mujer Manuela Martínez y otros, que pasó ante el Escribano Francisco Gonzalez en 1.º de Julio de 1822. Herencia: Luis Aldega, vecino de Torrelaguna, por fallecimiento de su padre Juan López de Añina. No expresa la cabida del censo. Escritura y nota. Mitad de una villa en la Costanilla, de media aranzada, sita en término de Torrelaguna. Herencia: Emeterio Sanz, vecino de Torrelaguna, por fallecimiento de su padre Félix Sanz, vecino de la misma. No expresa los linderos. Escritura y nota. De la casa del Arrabal, sita en la villa de Torrelaguna. Herencia: Pantaleón Facinas Martín, por fallecimiento de su madre Ruperta Martín, vecina de Torrelaguna. No expresa situación ni linderos. Escritura y nota. Mitad de la casa en el Arrabal, sita en esta villa de Torrelaguna. Herencia: Soledad Fuentes Martín, vecina de Torrelaguna, por fallecimiento de su madre Ruperta Martín. No expresa la situación ni linderos. Escritura y nota. Tierra en este término de Torrelaguna al sitio de los Llanos, en precio de 200 rs. Leandra Frutos vende a Pedro Lorende. Falta de linderos y vecindad del comprador y vendedor. Escritura y nota. Un erial de dos aranzadas y media y en permuta, y da D. José Navacerrada, al sitio del Barranco de Hoyos, por un olivar que le dió Juan Martín Mayor, ambos de este término. D. José Navacerrada permuta con Juan Martín Mayor. Falta de situación. Escritura y nota. Villa en término de Torrelaguna, al sitio de los San Miguel, linda Norte y Saliente con José Diaz, Mediodía Juan Antonio Fernandez, Poniente D. Juan Cosío. Otra villa en dicho término en la Cabeza del Pterco, linda Mediodía y Saliente Manuel Montalbán, Poniente Casimiro Yebes y Norte Gregorio Alvaro. Otra en término de la Pizada, que linda Saliente y Norte Dionisio Alvaro. Otra en el camino de Valdepeñas y Poniente camino de San Roque. Otra en el camino de San Roque, linda Saliente Marqués de Santiago, Mediodía camino del Chorriolo de Parra, Poniente id. de Vicente Parin y Norte Tomasa de la Peña. El Ayuntamiento de esta villa vende a D. Juan Manuel Hernandez, vecino de Buitrago. Falta de situación y cabida. Escritura y nota. Una villa en este término, en el cercado Chico; otra en el mismo término en la Cuesta; otra en San Pedro; otra en los Llanos; otra en la Cruz de Cuena. Los alcaides de la Antigua Junta de la Cámara venden a Doña Isidra Lopez de la Cámara. Falta de cabida y linderos. Escritura y nota. Villa en término de esta villa, de haber 100 estadas, linda Saliente olivar de Isidra de las Heras, Norte y Saliente olivar del comprador, Mediodía tierra cercada de otros del vínculo fundado por Sebastian de Rojas. Cayetano Diaz, vecino de Torrelaguna, vende a José Navacerrada. Falta de situación. Escritura y nota. Una tierra al sitio de las Puñillas, linda Saliente Don José Zorrilla, Norte con las Religiosas, Poniente D. Isidro de las Heras. Otra al sitio del Blancar, linda Saliente tierra de D. Antonio Martínez, Mediodía el Cabildo y Norte tierra de las Monjas. Otra en la Dehesa Redonda, linda Saliente Diego del Roncon, Mediodía Marqués de Montañón, Norte D. José Zorrilla y Poniente Juan Antonio Vera. Otra en las Correderas, linda Saliente tierra de D. Manuel de la Torre, Norte Marqués de Monreal, y Poniente religiosas. Otra en la Cruz del Muerto, linda Saliente D. Manuel Gonzalez, Mediodía Don Juan Caballero, Norte Domingo del Corral y Poniente el camino. Una villa, linda Saliente camino del Retamar, Mediodía Marcelino Martín, sitas en Torrelaguna. D. Juan Antonio Bernard y D. Trilon Vazquez de Zúñiga, como Alcaides mayores de Buitrago, venden a D. Domingo Barz, vecino de Torrelaguna. Falta de situación y cabida. Escritura y nota. Una villa posturas en término de esta villa al sitio del Vadillo, que linda Faustino Rodriguez, Poniente y Saliente María Arjiqui, María Arroyo de Benurada, y Norte arroyo de la Puerta. Tiburcio Arjiqui, vecino de Torrelaguna, vende a Sabas Losada, de la misma vecindad. No expresa la cabida. Escritura y nota. Una suerte de prado en término al sitio de las Torreras, linda Mediodía las religiosas franciscas de Torrelaguna, y Saliente y Norte con el comprador y herederos de Nicolás Sanz. La Justicia de esta villa de Torrelaguna vende a Sabas Losada, de la misma vecindad. No expresa la cabida. Escritura y nota. Una suerte de prado en término de Torrelaguna al sitio del prado del Cubo, linda Saliente D. Manuel de Yermo, Norte D. Pascual Saco y Poniente Coronel Saliente, Mediodía y Poniente con el comprador. La Justicia de esta villa de Torrelaguna vende a Sabas Losada, de la misma vecindad. No expresa la cabida. Escritura y nota. Torrelaguna 9 de Junio de 1863.—Agustín Rodriguez.

PREVENCIONES GENERALES. 1.º Los que aparecieron o se crean interesados en las inscripciones anteriormente hechas se acreditarán a regimiento, según lo prevenido en el Real decreto de 30 de Julio de 1862. 2.º Tambien podrán solicitar la rectificación y traslación de dichas inscripciones a los nuevos Registros los que tengan la representación legitima de los interesados, como el padre por el hijo que esté bajo su potestad, el marido por la mujer, el tutor o curador y el mandatario, aunque el mandato sea de fe pública. Para adición del traslado de las inscripciones defectuosas se presentarán en el Registro los documentos que resulten las circunstancias que deban adicionarse, y en su defecto una nota en que se expresen, extendida de conformidad y firmada por todos los interesados. Cuando dichas circunstancias se refieren a los linderos de una finca rústica, se considerarán como interesados los dueños de los predios colindantes. 3.º La rectificación y traslación necesaria para asegurar los derechos a que se refieren los mencionados asientos defectuosos, porque trascurrido un año desde que empiece a regir la ley hipotecaria, en tanto se considerará transmitido el dominio de los inmuebles, y constituidos, modificados o extinguidos los derechos reales de toda especie con relación a tercero, en cuanto conste así en las antiguas como en las nuevas inscripciones, y no más: lo que no aparece en las explícitamente consignadas, aunque se acredite por los títulos de pertenencia, por los protocolos de las Escriturarias, o se justifique plenamente por cualquier otro de los medios de prueba que se admiten en juicio, no podrá oponerse a terceros adquirentes que hayan inscrito su derecho, exceptuándose tan solo las hipotecas legales que menciona el art. 354 de la citada ley. Los que desuden la rectificación de las inscripciones comprendidas en este extracto, sufrirán los perjuicios consiguientes a su negligencia que se pida dentro de un año, contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín de la provincia, se devengará en el Registro la mitad de los honorarios del Arancel.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Tarragona. Aprobados por Real órden de 6 de Mayo último los pliegos de condiciones facultativas y económicas de las obras que hay que ejecutar en la casa denominada Manso de los Canónigos, procedente del clero de esta capital, se hace saber al público para que llegue a conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta que tendrá efecto en los estrados del Gobierno de provincia a los 30 días, contados desde la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia y por carteles, bajo la presidencia del Gobernador, de doce a una de la tarde. No se admitirán posturas que excedan de la cantidad de 14.716 rs. 50 cént., importe del presupuesto de dichas obras, cuyos pliegos y pliego de condiciones económicas estarán de manifiesto en esta dependencia. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al adjunto modelo, acompañándoles como garantía del remate el documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos del 10 por 100 del importe del presupuesto. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá a licitación oral por espacio de 40 minutos entre los autores de las mismas. Tarragona 13 de Julio de 1864.— Saturnino Carné y Pastor. Modelo de proposición. D. N. de N., vecino de..., se obliga a ejecutar de su cuenta las obras del Manso de los Canónigos, anunciadas en la GACETA DIA..., en la cantidad de... (por letra), con sujeción al presupuesto y pliegos de condiciones formadas al efecto, de que está enterado. (Fecha y firma.) 249

Crédito comercial de Sevilla. Estado de su situación en 30 de Junio de 1864. ACTIVO. Acciones por emitir, 5.000 de 2.000 rs. 10.000.000 Caja... 7.140.082,60 Cartera. { Sobre Sevilla... 17.020.905,89 { Sobre provin- 2.145.594,65 cias y extranj. 4.124.688,76 Propiedad... 400.000 Corresponsales deudores... 6.914.216,38 Moviliario... 20.000 Varias cuentas... 3.326.418,99 Rs. vn. 48.916.312,62 PASIVO. Capital... 15.000.000 Depósitos con interés... 27.554.770,01 Idem varios... 4.053.287,77 Efectos á pagar... 342.097,87 Corresponsales acredores... 902.787,36 Fondo de reserva... 400.000 Dividendos á pagar... 350.140 Rescuento de la cartera... 307.783 Varias cuentas... 5.446,61 Rs. vn. 48.916.312,62 RESUMEN DE LAS OPERACIONES DEL CRÉDITO COMERCIAL DE SEVILLA. Primer semestre de 1864, cuarto de ejercicio. Entradas. Salidas. Caja... 261.722.962,51 264.448.617,52 Cartera... 178.687.939,52 140.215.244,88 Depósitos con interés... 167.650.913,87 166.454.823,94 Corresponsales... 50.208.716,51 50.152.009,98 Total... 661.270.532,41 661.667.725,29

EXTRACTO DE LA CUENTA DE GANANCIAS Y PÉRDIDAS. Saldo de la cuenta de intereses... 58.551,46 Idem id. de efectos públicos... 20.315,12 Gastos generales y de Administración... 185.895,56 Rescuento de la cartera y fondo de reserva... 407,783 Intereses de 5 por 100 (2 1/2 ps. fs. por acción en el semestre)... 125.000 Dividendo de 9 por 100 (1/2 idem id.)... 225.000 Residuos á cuenta nueva... 2.053,18 1.024.628,02

Saldo del balance anterior... 1.830,06 Idem de la cuenta de cambios... 370.740,67 Idem id. de descuentos... 647.224,28 Idem id. de comisiones... 3.026,01 Premio de moneda... 1.807 1.024.628,02

Sevilla 30 de Junio de 1864.—El Tenedor de libros, Antonio Pozzi.—El Director, M. Le Roy.

PROVIDENCIAS JUDICIALES. Tribunal de Comercio de Madrid.—En cumplimiento de lo mandado en providencia asessorada del mismo, fecha 7 del corriente, se sacan á pública subasta los géneros siguientes: Sesenta varas tisú de oro, de dos tercios de ancho, de gran relieve, todo fino, tasado á 600 rs. vara, en 36.000 rs. Y trescientas varas de alfombra moqueta de Bruselas, de tres cuartas de ancho, tasadas á 24 rs. vara, en 7.200 rs. Cuyos géneros se encuentran depositados en la calle del Espino, núm. 2, piso principal, en donde se pondrán de manifiesto; y para su remate se ha señalado el día 30 del corriente, y hora de las nueve y media de su mañana, en la sala de audiencia del Tribunal, sito plazuela de la Aduna Vieja, núm. 2, piso principal, en donde se admitirán las posturas que se hagan siempre que cubran las tres cuartas partes de dicho tasación. 329

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, reñenda del infrascrito Escribano, se venden en pública y voluntaria subasta todos los efectos, máquinas, útiles y herramientas de un taller de herrería y cerrañería, existente en la calle del Duque de Osuna, casa núm. 3 moderno, que están tasados en 440.622 rs.; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra esta cantidad por haber interesado en ello una menor, y tambien la reserva de aprobar ó no el remate en el término de tercero día, y aceptar las garantías y condiciones que se ofrezcan por los licitadores para el pago del precio, dado caso que prefiriese verificarlo en plazos; entendiéndose que para hacer proposición deberán depositarse por los licitadores 2.000 rs. vn. en el acto del remate, y poder del Escribano actuario. Para la celebración de dicho remate se ha señalado el día 28 del corriente, á la una de la tarde, en la audiencia del citado Juzgado. Madrid 19 de Julio de 1864.—Como sustituto del Dr. D. Claudio Sanz y Barea, Francisco Fernandez de la Torre. 332

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, reñenda del Escribano de número de la misma D. Manuel Caldeiro, se cita, llama y emplaza á las personas que sepan el paradero ó en cuyo poder obre una carpeta, núm. 365, del año de 1831, con la que se presentó en la Contaduría de Amortización de Juan un capital 81.293 rs., 8.558, expedida por D. José Señal, para que comparezcan á dar razón de la misma, en inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo se declarará legalmente extraviada, y les parará el perjuicio que haya lugar. 331

D. Juan Fernandez Palma, Juez togado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital. Hago saber que en el día 4 de Mayo de 1837 falleció en la acción ocurrida en la Cenia D. Antonio Osterer y Godos, Teniente que fué de la sexta compañía del regimiento provincial de León, á la edad de 47 años, de estado soltero, natural de esta corte, é hijo de D. Antonio Osterer y Nario y de Doña Florentina Godos y Herrera, sin que conste la existencia de disposición testamentaria. En su consecuencia se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredarle para que en el término de 30 días comparezcan en el Juzgado de mi cargo á deducir las acciones de que se crean asistidos en el expediente promovido por D. Manuel y D. José Osterer y Godos para que se les declare herederos abintestato del finado D. Antonio, su hermano; bajo apercibimiento de que pasado dicho tiempo sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Madrid á 4 de Julio de 1864.—Juan Fernandez Palma.—Por mandado de S. S. y sustitución de Sancha, Manuel Saez Hernandez. 337

El Dr. D. Vicente Gutierrez Páido, Juez de primera instancia de Pontevedra. Hace saber haberse declarado en concurso necesario á Domingo Crespo y Barreiro, vecino de Santa Columba de Baltiá

en este partido; y hallándose consentida la citada declaración de concurso, se anuncia por el presente edicto, y por él se llama á todos los acreedores á fin de que se presenten dentro de 20 días con los títulos justificativos de sus créditos, pasado cuyo plazo se dará al expediente el trámite que previene la ley. Pontevedra 29 de Enero de 1864.—Vicente Gutierrez Páido.—Valentín Garcia. 333

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 16 de Junio de 1864. Vistos los autos de tercería que ante Nos penden, é remitidos en apelación por el Juez de primera instancia del distrito de Palencia de esta capital, y seguidos entre partes, de la una el Procurador D. José de Castro y Brihuega, en nombre de D. Cayetano Orús, como Director gerente de la sociedad minera *Constantia Madrileña*, demandante; de la otra el Procurador D. José Garcia Fontana, en nombre de la viuda é hijos de D. Aguedo Pinilla, ejecutantes, y de la otra los estrados del Tribunal, en representación de D. Próspero Bernard de Volney y D. Manuel Gil, ejecutados, sobre preferencia en el pago de sus respectivos créditos con las acciones de la sociedad minera titulada *Fusion carbonífera y metalífera de Belmez y Espiel*, embargados á estos últimos, en cuyos autos ha sido Ministro Ponente el Sr. D. José O'Lawlor y Caballero. Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia apelada que el Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte dictó en 7 de Noviembre del año último; Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la mencionada sentencia, por la que se declara preferente el crédito de la sociedad *Constantia Madrileña* al que reclaman los herederos de D. Aguedo Pinilla, y en su consecuencia se manda que se alicen los embargos hechos á instancia de estos en las acciones que corresponden en la sociedad *Fusion carbonífera y metalífera de Belmez y Espiel* al D. Manuel Gil y D. Próspero Bernard de Volney en cuanto basten á pagar á la sociedad *Constantia Madrileña* 1.350.000 rs. que reclama como parte del precio de las minas y efectos cedidos á los expresados Gil y Bernard por escritura de 16 de Enero de 1858, que fueron aportadas á la sociedad *Fusion*, sin perjuicio de que los herederos de Don Aguedo Pinilla cobren el crédito que reclaman de las acciones excedentes, si las hubiere, y reservando á Gil y Volney el derecho que les asista para reclamar de la sociedad *Fusion* las demás acciones que deban entregárselas por las minas y efectos que aportaron para su fundación y constitución. Notifíquese esta sentencia en el *Diario oficial de Avisos* por medio de edictos, y publíquese en el *Diario oficial de Avisos* de esta capital, en el *Boletín de la provincia* y en la *Gaceta de Madrid*. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fulgencio Barrera.—Gregorio Juez Sarmiento.—Mauricio Garcia.—Mariano Garcia Cambrero.—José O'Lawlor Caballero. Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. José O'Lawlor y Caballero, Magistrado de este Tribunal y Juez Ponente de estos autos, estando en la Excmo. Sala segunda celebrando audiencia pública, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 17 de Junio de 1864.—José Gozalzo de las Casas. Es copia de su original, á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara de S. M. la Reina en la Excelentísima Audiencia territorial de esta capital, Y para que conste pongo la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente de dicha Sala. Madrid 17 de Junio de 1864.—V.º B.º—Mauricio Garcia.—José Gozalzo de las Casas. Y para que conste é insertar en el *Diario oficial de Avisos* de esta capital pongo la presente con la remisión necesaria, que firmo en Madrid á 16 de Julio de 1864.—Por el Secretario Casas, Santos Gancedo.

PARTE NO OFICIAL. EXTERIOR. El *Diario oficial* belga inserta en sus columnas el Real decreto disolviendo la Cámara de los Representantes. Los colegios electorales serán convocados para el 11 de Agosto próximo, y el día 23 del mismo mes inaugurarán sus sesiones el Senado y la Cámara de los Diputados. Asegura el periódico *La France* que en Viena se negociarán las condiciones de la paz entre Dinamarca y las Potencias alemanas. Publica la *Gaceta de Weser* el extracto de una circular expedida el día 8 por el Gabinete de Viena á los Gobiernos federales, en la cual se hacen importantes manifestaciones relativas á la cuestión de Dinamarca, y se resumen sus puntos principales con el objeto de llegar á una conclusion satisfactoria. Dice así: «El Gabinete austriaco no oculta su satisfacción porque las conferencias de Londres, siquiera no hayan producido el restablecimiento de la paz, tengan al menos para Alemania un resultado de gran valor, á saber: la union de todos sus miembros para constituir el Schleswig-Holstein en un Estado independiente, separado de Dinamarca. Una vez realizado esto, juzga conveniente el Gobierno austriaco no retardar por más tiempo la adopción de una medida respecto de la cuestión de soberanía en los Ducados, debiendo tenerse presente que á la Dieta germanica corresponde esta decision, no solo acerca del Schleswig, sino del Holstein, si bien su dignidad le impide llevar á cabo inmediatamente el cometido que la incumbe. «Todos los miembros de la Confederación están ciertamente conformes con el deseo del Gabinete Imperial, reducido á ver planteada una situación regular en los Ducados, de cuyo deseo ha procedido sin duda la última resolución de la Dieta, encaminada á invitar al Gobierno de Oldemburgo á que exhiba lo más pronto posible los títulos en que se fundan sus pretensiones soberanas. «Decidirá la Dieta entre el Gran Duque de Oldemburgo y el Principe de Augustemburgo, puesto que no existen otros pretendientes, y por consiguiente el Gabinete Imperial cree conveniente, imparcialmente hablando, que el Principe de Augustemburgo sea tambien invitado á justificar sus pretensiones. «Existe ya respecto de este punto un extenso informe de una comision de la Dieta, y por lo tanto la indicada invitación podría considerarse superflua. Sin embargo, dicho informe ha sido extendido en circunstancias en que la pretension de Oldemburgo no se habia suscitado; y sería además extraño exigir al Gran Duque, que es miembro efectivo de la Confederación, sus pruebas, y que la Dieta se encargara de practicarlas por lo que hace al de Augustemburgo, que hasta ahora solo tiene el carácter de pretendiente. «Podrá objetarse que semejante procedimiento ocasionará nuevas dilaciones; pero esto no es de temer, puesto que habiéndose ya manifestado particularmente muchos y eminentes juristas de Alemania en favor de los derechos del Duque de Augustemburgo, es de suponer que le será facil reunir en poco tiempo y sin gran dificultad los justificantes que se le exigen.»

La Dependencia central de Estadística de Stockholm ha publicado el censo general de población de Suecia, que en el año último ascendió á más de 4.200.000 almas. La población de Noruega cuenta 4.500.000 habitantes. La de la parte escandinava de Dinamarca es de dos millones próximamente; y agrupando las tres nacionalidades escandinavas, indica el *Aftenbladet* que componen casi un total de ocho millones de una población valiente, inteligente é industriosa.

INTERIOR. MADRID.—Parece que rectificada la alineacion del

